

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Solicitud	Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado
Arrendador	Juan Esteban Zapata Serna
Arrendataria	Miguel Modesto Saavedra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00875 00
Providencia	Rechaza solicitud

La presente solicitud para la COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, fue inadmitida, para que la parte solicitante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

El Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA presenta memorial vía correo electrónico el 18 de agosto de los corrientes, pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud, ya que el Dr. HERNÁNDEZ no presentó poder ni sustitución de poder a su favor para actuar en representación de JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA.

Quien participo en la audiencia de conciliación fue la doctora ESTEFANÍA FLÓREZ MARTÍNEZ “según poder otorgado que reposa en el expediente”, aunque el mismo no fue arrimado a las presentes diligencias. Igualmente fue dicha abogada quien informó el incumplimiento del acuerdo al Centro de Conciliación.

Ahora, en la sustitución de poder anexada es la abogada LINA MARÍA OCAMPO GAVIRIA “obrando como apoderada de JUAN ESTEBAN ZAPATA SERNA” quien sustituye el poder a favor de FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, pero tampoco se arrimó el poder otorgado a la Dra. OCAMPO. Sobre esto versaba el requisito No. 4 del auto inadmisorio.

Así, no se evidencia lo manifestado por el Dr. FELIPE HERNÁNDEZ en el memorial al manifestar: “inicialmente el arrendador, aquí demandante, le otorgó poder especial a la Dra. Lina María Ocampo Gaviria, quien a su vez le sustituyo el mismo a la Abogada Estefanía Flórez Martínez. No obstante, una vez reasumido el poder por parte de la Dra. Ocampo Gaviria, está sustituye en favor del suscrito para adelantar la entrega judicial del inmueble objeto del acuerdo.”

Debe recordarse que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”. Por su parte, el artículo 73 ib. explica qué significa derecho de postulación: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso como ya se mencionó no se aportó poder otorgado al Dr. FELIPE HERNÁNDEZ ni sustitución de poder en su favor, de modo que se encontrara facultado para actuar dentro del presente asunto, por lo tanto, se procederá a rechazar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae3917a1e13c26bb5c3cd996850cb47c4d2fc49619a8d477c1d837c4615e7d**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>